

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00861-00
Demandante: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTRO
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Dado que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítese en primera instancia** y en consecuencia **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente esta decisión al Ministro de Justicia y del Derecho, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Por otro lado, si bien la parte actora respecto del Consejo Superior de la Judicatura no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 consistente en que *“antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. (...)*, lo cierto es que el despacho estima necesaria la vinculación al proceso de esa precisa entidad pública como quiera que el medio de control de la referencia tiene como objeto que se adopten medidas de descongestión para los juzgados administrativos de Popayán y prioritariamente para el Juzgado Segundo Administrativo de esa ciudad con el fin de que emita sentencia respecto del proceso no. 2018-115, en

consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹ **vincúlase** al consejo Superior de la Judicatura como parte demandada dentro del proceso de la referencia y **notifíquese** personalmente esta decisión al Presidente de esa precisa entidad, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos .

2º) **Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; asimismo **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora infórmese a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2019-00861-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por el señor Cristian Sterling Quijano Lasso contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura por la presunta amenaza y/o vulneración del derecho e interés colectivo relativo al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, el que estima amenazado y/o vulnerado como consecuencia de la mora en la resolución de las controversias judiciales a raíz de la congestión judicial presentada en los juzgados administrativos de Popayán y en especial del Juzgado Segundo Administrativo de esa ciudad quien por esa situación no ha podido emitir un fallo dentro del proceso no. 2018-115”

¹ **“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** (...)La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. **No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.**”

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7º) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo alegado como vulnerado, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 29 OCT. 2019

La (el) Secretara (o)

[Handwritten Signature]